



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10018	00
PROCESO	TUTELA No.000 de 2024						
ACCIONANTE	JHON JAIRO RENDON OSPINA						
APODERADO	ANABEL PEREZ GUETIERREZ						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.000 de 2024						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO- HECHO SUPERADO-						

La apoderada del señor JHON JAIRO RENDON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.124.412, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la apoderada del accionante, que El señor Jhon Jairo Rendón Ospina, mediante solicitud radicada el 15 de noviembre de 2023, y haciendo uso del derecho fundamental de petición, procedió a solicitar a Colpensiones la corrección de su historia laboral, en lo que respecta al Ingreso Base de Cotización que fue tenido en cuenta para el periodo de abril de 2023, ya que en su historia laboral figura un IBC de \$11.000.000, siendo el correcto \$17.009.279. A fin de acreditar lo anterior el poderdante anexo la planilla de autoliquidación de aportes correspondiente al periodo de abril de 2023.

Que desde la presentación del derecho de petición ante Colpensiones, han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin que a la fecha dicha entidad se haya pronunciado ofreciendo respuesta a la solicitud.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se ORDENE a Colpensiones que dé respuesta clara y precisa a la petición radicada el día 15 de noviembre de 2023, en la que solicitó la corrección del Ingreso Base de cotización del mes de abril de 2023.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia de la cedula de ciudadanía, derecho de petición del 15 de noviembre de 2023 y formularios de solicitud de corrección de la historia laboral. (fls.11/15).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 06 de febrero del 2024, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 18/29, archivo 04, reposa la notificación al representante legal de la entidad accionada, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 23/57, archivo 05, la entidad accionada COLPENSIONES, da respuesta a la petición y expone:

“...Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos Post 94 Tipo de Requerimiento: I.B.C Periodo Desde: 2023-04-01T00:00:00 Periodo Hasta: 2023-04-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Se aplicó la respectiva corrección solicitada.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual, por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse

contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COLPENSIONES-accionada-manifiesta:

“...Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

siguientes resultados:

Resultado
Periodos Post 94 Tipo de Requerimiento: I.B.C Periodo Desde: 2023-04-01T00:00:00 Periodo Hasta: 2023-04-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Se aplicó la respectiva corrección solicitada.

A folios 35, archivo 05, se ve reflejado el periodo solicitado.

900674702	CONSTRUCCION URBANA	01/03/2023	31/03/2023	\$11.990.720	4,29	0,00	0,00	4,29
/U124412	RENDON OSPINA JHON J	01/04/2023	30/04/2023	\$11.000.000	4,29	0,00	4,29	0,00
900674702	CONSTRUCCION URBANA	01/04/2023	30/04/2023	\$11.990.720	4,29	0,00	0,00	4,29

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada del señor JHON JAIRO RENDON OSPINA, esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la apoderada del señor JHON JAIRO RENDON OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.124.412 en contra de la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c994b581bd7ed114c05f42065cc53611e6007aab66b3997defe1d96db1702c**

Documento generado en 13/02/2024 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>